



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-75/2020

IMPUGNANTE: JUAN MANUEL FLORES PERALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de diciembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que amonestó a Juan Manuel Flores Perales, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada por la colocación de 3 espectaculares en ese municipio, **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que señala el impugnante, el Tribunal Local, a partir de lo que se alegó en dicha instancia, sí respondió su planteamiento, pues lo entonces expresado (en relación al punto que es actualmente motivo de queja), fue la falta de motivación de la acreditación, aunado a que dichas consideraciones no las confronta directamente.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	4
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resuelve	10

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juan Manuel Flores:	Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
Resolución impugnada:	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, del 13 de noviembre de 2020.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Denuncia e improcedencia de medidas cautelares (PSO-12/2020). El 3 de junio de 2020¹, el PRD denunció a Juan Manuel Flores por el supuesto posicionamiento de su imagen al colocar espectaculares con su nombre e imagen en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como por diversas publicaciones en su red social Facebook², y solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada.

El 11 de junio, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2

Inconforme, el 18 de junio, el PRD presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local y el 14 de julio, ese órgano jurisdiccional ordenó al Secretario Ejecutivo que emitiera las medidas cautelares solicitadas (TE-RAP-08/2020).

2. Medidas cautelares emitidas en cumplimiento a la sentencia local. El 15 de julio, el Secretario Ejecutivo emitió las medidas cautelares y ordenó a Juan Manuel Flores el retiro de 3 espectaculares y las publicaciones en su red social Facebook, con el apercibimiento que, de no hacerlo se iniciaría en su contra un procedimiento sancionador ordinario, lo cual se le notificó personalmente el 17 siguiente, en las oficinas del Ayuntamiento³.

4. Resolución del procedimiento sancionador. El 10 de septiembre, el Consejo General del Instituto Local tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada de Juan Manuel Flores Perales, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la colocación de 3

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

² Al considerar que, independientemente de que los espectaculares y publicaciones tuvieran contenido comercial y publicitario del denunciado como cirujano maxilofacial, tenían como objetivo posicionarse políticamente ante la ciudadanía, además.

³ Ello, porque el 16 de julio, el notificador hizo constar en acta circunstanciada que el domicilio donde se ordenó practicar la notificación se encontraba deshabitado, por lo que el Secretario Ejecutivo, en atención a las constancias de autos, ordenó notificar en el domicilio oficial del Ayuntamiento.



espectaculares en ese municipio, por lo que amonestó públicamente al servidor público⁴.

II. Recurso de apelación local

1. Demanda. Inconforme, el 16 de septiembre, el impugnante presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Tamaulipas, al considerar, en esencia, que el Instituto Local de manera inexacta tuvo por acreditado el elemento objetivo pues en los espectaculares no se hace referencia a logros personales en el sector público, planes, proyectos, trayectoria, ni a un proceso electoral, además, plantea la falta de análisis del elemento temporal al señalar: **a.** que no fundó ni motivó suficientemente su decisión, **b.** *no motiva suficiente su acto de autoridad a fin de establecer con precisión porque se colma el elemento temporal*, y **c.** sólo se hacen afirmaciones dogmáticas, pero no *efectúa un análisis de proximidad*.

2. Sentencia impugnada (TE-RAP-17/2020). El 17 de noviembre, el Tribunal Local confirmó la amonestación pública, al considerar que: i) en relación a elemento objetivo, independientemente de que en la propaganda denunciada no se advertía alguna referencia a un proceso electoral o aspiración política de denunciado, es claro que tuvo el objeto de destacar su imagen de manera previa al inicio del proceso, y ii) el elemento temporal, el Instituto Local sí analizó la temporalidad y la proximidad con el proceso, al hacer referencia a que la denuncia se presentó el 3 de junio y con ello se constató la existencia de 3 espectaculares, aunado a que el proceso inició el 13 de septiembre.

III. Juicio electoral constitucional

1. Juicio electoral. Inconforme, el 21 de noviembre, Juan Manuel Flores presentó juicio electoral en el que plantea, esencialmente, que el Tribunal de Tamaulipas incorrectamente respaldó la acreditación del **elemento temporal**, cuando para ello, debía analizar la publicidad denunciada y relacionarla con el tiempo que media entre su existencia y el inicio del proceso, para demostrar de qué manera incidía.

⁴ Resolución IETAM-R/CG-11/2020.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la del Instituto Local en la que se acreditó la infracción consistente en promoción personalizada por la colocación de 3 espectaculares, y amonestó públicamente a Juan Manuel Flores Perales regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁶.

Estudio de fondo

4

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. Hechos contextuales y procedimiento que originaron la presente controversia. En un procedimiento sancionador ordinario (PSO-12/2020), se amonestó públicamente a Juan Manuel Flores, regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada por la colocación de 3 espectaculares en los que difunde su imagen y nombre en el territorio de ese municipio.

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

⁶ Conforme al acuerdo de 1 de diciembre, dictado en el expediente en que se actúa.



2. Sentencia impugnada. El Tribunal de Tamaulipas confirmó la amonestación pública impuesta a Juan Manuel Flores, al desestimar los planteamientos del inconforme, básicamente, porque: i) el elemento objetivo se razonó debidamente, pues independientemente de que en la propaganda denunciada no se advierta alguna referencia a un proceso electoral o aspiración política del denunciado, es claro que tuvo el objeto de destacar su imagen de manera previa al inicio del proceso, y ii) el elemento temporal, el Instituto Local si analizó la temporalidad y la proximidad con el proceso, al hacer referencia a que la denuncia se presentó el 3 de junio y con ello se constató la existencia de 3 espectaculares, aunado a que el proceso inició el 13 de septiembre.

3. Pretensiones y planteamientos. El promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, esencialmente, **al estimar que no se acredita el elemento temporal** de la propaganda personalizada, pues, desde su perspectiva, para ello el Tribunal de Tamaulipas debía analizar la publicidad denunciada, y relacionar el tiempo que media entre su existencia y el inicio del proceso, para demostrar de qué manera los espectaculares inciden en el proceso electoral.

4. Cuestión a resolver. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si a partir del alegato del juicio local, ¿fue correcto el estudio que realizó el Tribunal de Tamaulipas sobre el elemento temporal o de vinculación de la propaganda personalizada con el proceso electoral?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez confirmó la amonestación impuesta a Juan Manuel Flores, por la acreditación de la infracción consistente en propaganda personalizada, por la colocación de 3 espectaculares con su imagen, **porque resulta ineficaz lo planteado por el impugnante en esta instancia**, ya que contrario a lo que señala, el Tribunal Local, a partir de lo que se alegó en dicha instancia, sí respondió su planteamiento, pues lo entonces expresado (en relación al punto que es actualmente motivo de queja), fue la falta de motivación de la acreditación, aunado a que dichas consideraciones no las confronta directamente.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

6 1. En efecto, en la **demanda local** presentada ante el Tribunal de Tamaulipas, el actor, reiteradamente, se quejó de la **falta de análisis** del elemento temporal por parte del Instituto Local, al señalar: **a.** En general, que la responsable no fundó ni motivó suficientemente su decisión, **b.** En concreto, que *no motiva suficiente su acto de autoridad a fin de establecer con precisión porque se colma el elemento temporal*, y **c.** La resolución del Instituto Local sólo tiene afirmaciones dogmáticas, pero no *efectúa un análisis de proximidad* [reiterando dicha idea en diversas ocasiones].

En congruencia con ello, **el Tribunal Local desestimó dicho planteamiento**, básicamente, porque contrario a lo que señala el impugnante, el Instituto Local sí justificó la demostración del elemento temporal, porque: **a.** La fundamentación y motivación podría estar válidamente en el conjunto de la decisión, con apoyo en una jurisprudencia, **b.** Que no existía deber de fundar individualmente cada elemento, **c.** Por ende, si el Instituto Local hizo referencia a que la denuncia se presentó el 3 de junio y con ello se constató [que en esa época] existían 3 espectaculares, aunado a que el proceso electoral inició el 13 de septiembre, **con ello se demostraba que el Instituto Local, sí fundó y motivó su conclusión.**

Sin embargo, plantea que el Tribunal de Tamaulipas indebidamente tuvo por demostrado el elemento temporal para la acreditación de la promoción



personalizada, porque, a su parecer, no se justificó cómo la referida propaganda pudiera incidir en el proceso electoral, por su publicación antes de que éste iniciara.

Esto es, actualmente, lo reclamado es la supuesta conclusión incorrecta del Tribunal Local de tener por acreditado el elemento temporal, cuando lo reclamado ante dicha instancia únicamente fue si el Instituto Local había motivado o no dicha conclusión.

De ahí que, el Tribunal Local debía analizar si el Instituto Local había expresado las razones correspondientes, pues de otra manera, estaría revisando oficiosamente la resolución de amonestación.

2. Además, su planteamiento es **ineficaz** porque, por un lado, el Tribunal de Tamaulipas refirió que el Instituto Local debidamente consideró acreditado el elemento temporal, porque la propaganda denunciada se publicó **previo al inicio del proceso** electoral y lejos de tratarse de un tema comercial, tuvo por objeto **destacar la imagen y nombre** del regidor denunciado.

7

Sin embargo, el impugnante no expresa mayores razonamientos para enfrentar dicha conclusión, ante lo cual, cualquier verificación de dicha conclusión resultaría oficiosa.

3. Máxime que, ciertamente, para determinar si la propaganda que se denuncia acredita o no la infracción consistente en promoción personalizada por parte de un servidor público, deben demostrarse los elementos personal, objetivo y temporal⁷.

⁷ Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, **y c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Así como que, concretamente, en lo que interesa al presente asunto, si la infracción se origina fuera de un proceso electoral, para acreditar el elemento temporal es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Sin embargo, también se destacó en la sentencia que, aunque la propaganda se publicó de manera previa al proceso electoral, los espectaculares, lejos de centrar su mensaje en el servicio que presta como cirujano maxilofacial, claramente, tuvieron la finalidad de destacar la imagen y nombre de un servidor público⁸.

Por tanto, evidentemente, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta Sala Monterey considera que, finalmente, por cuanto hace al análisis del elemento temporal sí existió un pronunciamiento, pues una vez demostrada que la finalidad de los espectaculares era el posicionamiento de la imagen del regidor impugnante, ante la proximidad con el proceso electoral ordinario, se acreditó la infracción a la constitución por el indebido posicionamiento del servidor público, sin que ello se controvierta.

8

4. En el mismo sentido, es **ineficaz** lo planteado por el impugnante cuando señala que el Tribunal de Tamaulipas debió analizar el trabajo del regidor, sus aspiraciones y a qué tipo de elección podría pretender competir, a fin de determinar si existió una influencia que realmente afectara el proceso electoral, porque en su concepto, al haberse publicado los espectaculares fuera del proceso electoral en modo alguno pudo afectarlo.

Lo anterior, porque esos aspectos no son necesarios para demostrar el elemento temporal para la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que el Tribunal Local no tenía el deber de analizar si el Instituto Local los tomó en consideración al resolver el asunto.

⁸ Al considerar que a través de dicha publicidad se destaca de manera preponderante la imagen de una persona del sexo masculino, cuya imagen es un hecho público y notorio que se trata del denunciado Regidor del Ayuntamiento... la cual es expuesta de manera central respecto del resto de la propaganda.

Junto a dicha imagen se inserta también en un tamaño considerable el nombre del Dr. Juan Manuel Flores Perales, Cirujano Maxilofacial y abajo, de forma más reducida, se resaltan las frases PERMISO COFREPRIS AV-02AGOE5040, CÉDULA PROFESIONAL 1529258 UNAL, lunes a viernes de 3:00 a 7:30pm y 8677159596.

[...] permiten establecer la presencia de una promoción personalizada con fines electorales a través de publicidad comercial.

[...] la propaganda que se inserta, la promoción de la actividad profesional pasa a un segundo término y más bien lo que se busca destacar son la imagen y nombre del servidor público del Ayuntamiento... lo que se ha difundido en diversos lugares de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con lo cual se posiciona a nivel local.



Incluso, esta Sala Regional advierte que en el estudio que se realizó en la sentencia, se indicó que, con independencia de que, en la propaganda denunciada no se advierta que se hiciera referencia a un proceso electoral o aspiración política por parte del impugnante, se estableció que no implicó la inexistencia de la infracción, ya que aunque el espectacular no está orientado a difundir la prestación de un servicio profesional médico, los datos correspondientes a dicha profesión, de manera evidente, por su tamaño y localización, no forman parte fundamental o central del espectacular que, por el contrario, sí muestran su intención de posicionarse ante la ciudadanía de la región, dada la proximidad con el proceso electoral.

De modo que, se expusieron las razones por las cuales se tuvo por acreditado el elemento de la temporalidad, pues al haber tenido por acreditado que: i) la imagen corresponde al servidor público impugnante, ii) la imagen y el nombre que aparecen en los espectaculares sobresalen de manera significativa respecto la especialidad, estudios profesionales y el resto de la información contenida, la cual se difundió en el territorio donde ejerce su cargo como regidor, por lo que lejos del tema comercial, su objetivo fue destacar su nombre e imagen, finalmente, se estableció iii) que la difusión de la referida propaganda fue de **manera previa y próxima al proceso electoral local**, sin que ello se controvierta.

5. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que señala que el Tribunal Local omitió atender su planteamiento en cuanto a que era necesario que el Instituto Local señalara y concluyera, a partir del material probatorio de autos, lo que se estaba debatiendo social y políticamente respecto del impugnante o de su posición como servidor público al momento de la publicidad y su relación frente al próximo proceso electoral.

Lo anterior, porque en principio su planteamiento es genérico e impreciso, pues no señala qué pruebas son las que el Tribunal de Tamaulipas no tomó en cuenta y, por otro lado, no refiere cuál es el *debate social y políticamente* del impugnante al momento de publicar los espectaculares que omitió analizar la responsable.

Incluso, como se indicó, el Instituto Local y el Tribunal de Tamaulipas analizaron cada uno de los referidos elementos para demostrar la acreditación de la infracción denunciada y, el impugnante no controvierte las consideraciones expresadas por la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.